

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de noviembre de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Juan Carlos Mejía Naranjo portador de la T.P. Nro. 62.670 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00432 00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandados	CONSTRUCTORA PERMON S.A.S
Auto interlocutorio Nro.	659
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal con pretensión declarativa de restitución de tenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Verbal en contra de CONSTRUCTORA PERMON S.A.S. Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la entidad demandada y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer del libelo genitor.

Al tener en cuenta que la demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, 384 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el libelo genitor en estudio, no sin antes advertir que el correo de la demandada referido en la demanda, dista del registrado para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de Existencia y Representación Legal, pues el correcto es: constructorapermonsas-2@hotmail.com y no como erradamente se aludió, con guion al piso.

Por otro lado, y de acuerdo a lo solicitado desde la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 384 del Estatuto Procesal, específicamente en su numeral 7º, previo a decretar como medida cautelar el secuestro de los vehículos de placas EQX 673 y EXU 605, la sociedad demandante deberá constituir caución conforme a lo regulado en el numeral 2º del artículo 590 ibídem, frente a lo que debe decirse que si bien allí se exige un 20% de las pretensiones, y la cuantía de estas es posible determinarla de acuerdo a lo regulado por el artículo 25 del mismo Estatuto; es dable afirmar que el valor del canon actual por el tiempo pactado de los dos contratos, suma la cantidad de \$676.891.320, por lo que el valor de la caución corresponde a \$135.378.264. Debe advertirse, que de no evidenciarse la constitución de esta en un término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, corresponderá a esta juzgadora iniciar los actos tendientes a sancionar la conducta reprochable del abogado a que haya lugar, pues el juicio se procederá a admitir sin demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing (como primera pretensión) y la consecuente restitución de tenencia de los bienes inmuebles (como segunda pretensión), instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad BANCOLOMBIA S.A (NIT: 890903938-8), en contra de CONSTRUCTORA PERMON S.A.S (NIT: 900662860-2).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO Ordenar la notificación de la sociedad accionada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8º del

Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, o en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Carlos Mejía Naranjo portador de la T.P. Nro. 62.670 del C.S.J. para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Conceder a la entidad demandante el término de diez (10) días una vez la presente providencia sea notificada, con el fin de demostrar la constitución de CAUCIÓN por la suma de ciento treinta y cinco millones trescientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 135.378.264) previo a decretar la medida cautelar pretendida.

SEXTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo que el escrito por el que pretenda subsanar los defectos aludidos, también deberá ser comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 13/12/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
Nº 090 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d724f2b6ba23ec24ad1bece5680f1d9c914e8558b2f719e31484e33c03b5b5**
Documento generado en 10/12/2021 12:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>